



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS

(BOCM de 17 de julio de 1996)

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de tenencia de animales domésticos para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

ARTICULO 2.- El ámbito de aplicación de ésta Ordenanza se circunscribe al término Municipal de Pinto.

ARTÍCULO 3.- La competencia funcional de las materias que son objeto de regulación por ésta Ordenanza quedan atribuidas a la Concejalía de Medio Ambiente, dentro del ámbito de las facultades establecidas por la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1990, de 1 de febrero, sobre protección de animales domésticos; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Concejalía de Sanidad y de Policía, y a otras Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 4., Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, explotaciones ganaderas, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta de animales y establecimientos de residencia temporal de animales, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

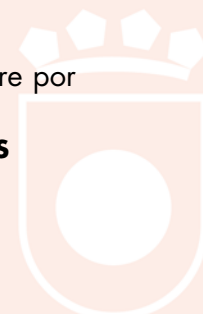
En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas, vigilantes y encargados de fincas urbanas o rústicas respecto de los animales que residen en los lugares donde prestan servicio.

ARTICULO 5.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo los responsables de los daños y perjuicios ocasionados por sus animales.

ARTICULO 6.- DEFINICIONES.-

a).- Animal doméstico.- Todo animal adaptado al entorno humano y que no constituye ningún peligro para la población.

b).- Animal de compañía.- Todo animal doméstico que es mantenido por el hombre por placer, principalmente en su hogar, sin que exista ninguna actividad lucrativa.





c).- Animal abandonado.- todo animal que no lleve ninguna identificación de su procedentes o de su propietario, y no vaya acompañado de persona alguna.

d).- Animal feroz.- Animal que por su naturaleza, (especie, raza etc) puede atacar a personas y provocarles heridas graves.

f).- Animal dañino.- Animal que por su naturaleza puede atacar bienes provocando daños graves.

CAPITULO II.- NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.-

ARTICULO 7.- La tenencia de animales de compañía en viviendas o fincas urbanas quedará supeditada a los siguientes condicionantes:

- Deberán disponer de un alojamiento higiénicamente adecuado, que no cause molestias o peligro a los vecinos o al propio animal.

- No se permitirá la tenencia de animales dañinos o feroces como animal de compañía.

- No se permitirá la tenencia como animal de compañía animales que sin ser dañinos ni feroces, puedan provocar pánico en los vecinos. Especialmente queda prohibida la tenencia de reptiles.

- No se permitirá la tenencia como animal de compañía a animales que por su naturaleza, (especie, raza etc) puedan causar graves molestias a los vecinos (olores, ruidos, presencia de insectos etc).

- En general, y salvo informe favorable del técnico de Medio Ambiente y del Técnico del Centro Municipal de Salud, no se permitirá la tenencia como animal de compañía a un animal que no pueda ser considerado animal doméstico.

ARTICULO 8.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a).- El propietario de un animal de compañía está obligado a inscribirlo en el censo municipal, en un plazo máximo de 1 mes desde su adquisición, y de tres meses desde su nacimiento. Quedan excluidos de ésta obligación los animales de peso inferior a un kilogramo, excepto los que por su naturaleza puedan contagiar enfermedades al hombre.





El animal deberá llevar su identificación censar de forma permanente.

b).- Cuando un animal de compañía sea vendido o cedido a otra persona, el propietario del animal deberá entregar en el Ayuntamiento la identificación censar en un plazo de treinta días, haciendo constar en ella el nombre y el domicilio del nuevo propietario.

c).- Cuando un animal muera, el propietario deberá notificarlo al Ayuntamiento en un plazo de quince días. En caso de fallecimiento por muerte natural, el propietario deberá presentar un informe expedido por un veterinario.

ARTÍCULO 9.- Los propietarios de animales están obligados a proporcionarles alimentación, alojamiento y cuidados adecuados a las necesidades propias de su especie y raza.

ARTICULO 10.- Se prohíbe realizar actos de crueldad y malos tratos a los animales.

ARTICULO 11.- Se prohíbe el abandono de animales. Los propietarios de animales domésticos que no deseen continuar teniéndolos, deberán entregarlos a la perrera municipal o a una sociedad protectora de animales.

ARTICULO 12.- Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del Municipio, deberá ir acompañado por su dueño o por una persona responsable de los daños y perjuicios que este pueda ocasionar.

ARTICULO 13.- Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos en la zona urbana del Municipio. Todo animal doméstico que circule por vías y espacios públicos urbanos deberá ir provisto de collar, y deberá ser conducido mediante correa o cadena de longitud no superior a tres metros.

ARTICULO 14.- Todos los perros de peso superior a 10 kilogramos deberá llevar protegida la boca con un bozal, cuando circules por vías y espacios de uso público. Los perros de menor peso deberán llevar bozal cuando su temperamento así lo aconseje, bajo la responsabilidad de su dueño.

Quedan excluidos del cumplimiento de ésta obligación los perros lazarillos que vayan acompañados de un invidente.





CAPITULO III.- NORMAS SANITARIAS.-

ARTÍCULO 15.- Todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados anualmente contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta sanitaria y en su identificación censal.

Las autoridades sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En los casos de declaración de epizootias (epidemias en animales) los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía Presidencia.

Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en éste artículo deberán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños serán sancionados.

ARTÍCULO 16.- Las personas que observen en un animal síntomas de rabia u otra enfermedad que pueda ser contagiada al hombre, deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes, quedando el animal a la entera disposición de estas cuando lo consideren necesario.

Las personas que ocultasen casos de rabia u otra enfermedad que pueda ser contagiada al hombre, serán denunciadas ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Todo propietario de un animal doméstico estará obligado a sacrificarlo o a entregarlo para su sacrificio cuando existan razones de sanidad animal o de salud pública que lo hagan necesario.

ARTÍCULO 18.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como los animales que hayan sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario. El propietario del animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios municipales competentes en un plazo de 24 horas.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por el propietario del animal agresor.

CAPITULO IV. NORMAS DE CONVIVENCIA.-

ARTICULO 19.- Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos para el consumo humano, así como en restaurantes, mercados y galerías de alimentación.





ARTICULO 20.- Los propietarios de establecimientos públicos no incluidos en el artículo anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de animales según su criterio. Los establecimientos que decidan prohibir la entrada de animales deberán señalarlo adecuadamente en todos los accesos del establecimiento.

ARTICULO 21.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en locales o recintos donde se realicen espectáculos públicos, deportivos o culturales, salvo en aquellos en los que por su naturaleza la presencia de estos sea imprescindible.

ARTICULO 22.- Los conductores o encargados de los medios públicos de transporte podrán prohibir el traslado de animales si consideran que pueden molestar a los pasajeros.

ARTICULO 23.- Los perros lazarillos quedan excluidos de las prohibiciones establecidas en los artículos 19,20,21 y 22 de ésta Ordenanza, siempre que no vayan acompañados por un invidente y presente condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

ARTICULO 24.- El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad social.

ARTICULO 25.- La subida o bajadas de animales en aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización de este aparato por otras personas.

ARTICULO 26.- Las personas que conduzcan animales domésticos por vías y espacios públicos deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines, áreas de juego o cualquier otro lugar de uso público.

Cuando no existan lugares señalados para que los animales evacuen sus deyecciones (servicio canino), deberán hacer sus necesidades en los sumideros del alcantarillado. Las personas que conduzcan al animal deberán retirar las deyecciones que no se introduzcan en el sumidero.

ARTÍCULO 27.- Cuando un animal evacue sus deyecciones fuera de un sumidero o de un servicio canino, la persona que lo conduzca estará obligada a retirar la deyección y a limpiar la zona afectada. En caso de no realizarlo será sancionada.

ARTICULO 28.- Las deyecciones recogidas se deberán introducir en una bolsa y se depositarán en un contenedor de basura. Queda prohibido introducirlas en papeleras.

ARTICULO 29.- Los perros guardianes de solares, obras, establecimientos, locales etc. deberán estar de forma permanente vigilados por sus dueños o por las personas responsables del recinto guardado.





Estos perros deberán tener más de un año de edad y deberán haber superado unas pruebas de adiestramiento en un centro autorizado. El Ayuntamiento podrá exigir al propietario del animal un certificado de que el animal ha sido adiestrado para realizar labores de guarda, expedido por un centro de adiestramiento autorizado.

ARTICULO 30.- Queda prohibido utilizar hembras como perros guardianes.

ARTICULO 31.- Los animales que permanezcan durante la noche en el recinto que guardan o en el exterior de una vivienda (terrazas, patios etc) deberán disponer de un habitáculo cerrado con una puerta y acondicionado a las necesidades del animal. El animal deberá estar dentro del habitáculo y con la puerta cerrada antes de las 12 horas de la noche y no podrá salir de él antes de las 6 horas de la mañana. El animal no deberá permanecer en el interior del habitáculo más de 10 horas al día.

El habitáculo deberá tener unas condiciones de insonorización tales que los ruidos producidos por el animal no puedan molestar a los vecinos.

ARTICULO 32.- Se prohíbe la tenencia de animales en aquellos lugares en los que no pueda ejercerse sobre ellas una adecuada vigilancia.

Asimismo, queda prohibida la permanencia continuada de animales en terrazas patios, etc. especialmente cuando pueda suponer un riesgo para la salud o molestias a los vecinos.

CAPITULO V.- SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES.-

ARTICULO 33.- El Municipio dispondrá de un Centro de Protección Animal para el alojamiento de animales recogidos.

ARTICULO 34.- Los animales domésticos abandonados, y los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna, serán recogidos por los servicios municipales y conducidos al centro de Protección animal, donde serán mantenidos durante 10 días en observación cuando el dueño no sea conocido. Si transcurridos estos diez días el animal no ha sido reclamado, quedará tres días más a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

ARTICULO 35.- Si el dueño estuviera identificado, se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo, debiendo abonar los gastos de manutención y los gastos sanitarios que haya ocasionado. Si transcurridos estos diez días el animal no ha sido retirado por su dueño, quedará tres días más a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.





ARTICULO 36.- Transcurridos los plazos establecidos, el animal podrá ser cedido a Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas, o a centros o instalaciones de carácter científico que cumplan la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación.

ARTICULO 37.- Los animales no retirados ni cedidos se sacrificarán bajo control veterinario con procedimientos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento.

ARTICULO 38.- Cuando el animal cedido o sacrificado tenga dueño conocido, y éste no lo haya recogido en los plazos establecidos, se le reclamarán todos los gastos que el animal haya ocasionado.

ARTICULO 39.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el Centro de Protección animal, la orden de ingreso deberá precisar la causa del ingreso, el tiempo de retención, observación a que deba ser sometido el animal y a cargo de quien se satisfarán los gastos que se originen.

ARTICULO 40.- Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del servicio municipal correspondiente, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación en condiciones higiénico sanitarias adecuadas. Esta recogida será gratuita para animales de compañía debidamente censados.

ARTÍCULO 41.- Quienes observen la presencia de un animal muerto, deberán comunicarlo al Ayuntamiento, quien procederá a retirarlo en condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

CAPITULO VI: ESTABLECIMIENTO DE CRIA, VENTA Y MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DOMESTICOS.

ARTICULO 42.- Estarán sujetas a la obtención de licencia municipal las siguientes actividades:

- a).- Establecimientos hípicos, sean o no de temporada con instalaciones fijas o sin ellas, que alberguen equipos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- b).- Centros de crianza de animales para su suministro a terceros.
- c).- Residencias y establecimientos destinados al alojamiento temporal o permanente de animales.
- d).- Canódromos y otros establecimientos destinados a la práctica deportiva de animales.





- e).- Escuelas de adiestramiento de animales.
- f).- Tiendas para la venta de animales.
- g).- Instalaciones ganaderas de cualquier tipo y aprovechamiento.

ARTICULO 43.- Las residencias, escuela de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente animales de compañía, requerirán ser declaradas núcleos zoológicos por la Comisión competente de la CAM como requisito imprescindible para su funcionamiento.

ARTICULO 44.- Las actividades sujetas a la obtención de licencia municipal deberán reunir los siguientes requisitos.

- a).- El emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando sea necesario, para no causar molestias a los vecinos.
- b).- Las construcciones, instalaciones y equipos deberán proporcionar unas condiciones higiénicas adecuada si se llevarán a cabo las acciones zoonosanitarias que se precisen.
- c).- Se facilitará la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública.
- d).- Los recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos serán de fácil limpieza y desinfección.
- e).- Contará con los medios necesarios para la limpieza y desinfección de todos los locales, vehículos y materiales que estén o puedan estar en contacto con los animales.
- f).- Los establecimientos dedicados a la venta, donación o distribución de animales deberán llevar un registro de entrada y salida de animales debidamente detallado.
- g).- Los establecimientos de venta o donación de animales deberán entregar a toda persona que adquiera un animal un documento acreditativo de la especie, raza y procedencia del animal, así como otras características que sean de interés.

ARTICULO 45.- Para la autorización de la puesta en marcha de las actividades sujetas a la obtención de licencia municipal, será preceptivo el informe de los Servicios Veterinarios, los cuales controlarán la actividad de las citadas empresas.





CAPITULO VI.- ANIMALES SILVESTRES Y EXOTICOS.-

ARTICULO 46.- En relación con la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, capturar, dañar, molestar o inquietar a las especies animales declaradas protegidas, incluidos sus huevos y sus crías. Queda igualmente prohibida la posesión, el tráfico y el comercio de estos animales, vivos o muertos de sus restos.

ARTICULO 47.- Queda prohibida la caza, captura, tenencia, disección, comercio tráfico y exhibición pública de las especies declaradas protegidas por la normativa vigente en España, por las Disposiciones de la Comunidad Europea y por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España. Esta prohibición incluye a los huevos y crías de los animales protegidos.

- Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio o exposición pública en los casos previstos en la normativa citada en el párrafo anterior. En estos casos, el propietario deberá poseer por cada animal o partida de animales la siguiente documentación:

- Certificado Internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

ARTICULO 48.- La tenencia de estos animales en viviendas quedará condicionada al estado sanitario de los mismos, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a la tenencia de una alojamiento adecuado a los imperativos biológicos del animal. Además será necesario contar con un informe favorable de los Servicios Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

Estos animales, en todos los casos, deberán ser inscritos en el censo municipal.

ARTICULO 49.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia y utilización de procedimientos masivos y de los procedimientos no selectivos de captura o muerte de animales, especialmente la utilización de venenos, cebos envenenados, ligas, redes y demás métodos no autorizados por la normativa española y comunitaria.

CAPITULO VII.- PROTECCIÓN DE ANIMALES.-

ARTICULO 50.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico - sanitarias y a realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

ARTICULO 51.- Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:





- a).- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados.
- b).- Abandonarlos.
- c).- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitarias o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con sus necesidades etnológicas, según raza y especie.
- d).- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
- e).- No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- f).- Hacer donación de los animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales.
- g).- Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- h).- Venderlos o donarlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o su custodia.
- i).- Ejercer su venta ambulante.
- j).- Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- k).- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso el sacrificio será realizado por un facultativo competente.
- l).- Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- m).- Organizar peleas de animales y demás prácticas similares.
- n).- Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a acometer a personas o vehículos de cualquier clase.
- ñ).- Las acciones u omisiones tipificadas en el art.24 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1990, de 1 de febrero, sobre Protección de Animales domésticos.





ARTICULO 52.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre en lugares autorizados para tales fines.

ARTICULO 53.- Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, o que puedan ocasionarle sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidas de forma expresa de ésta prohibición:

- a).- Las fiestas de los toros.
- b).- Los encierros y demás espectáculos taurinos.

ARTICULO 54.- Se incorporan a ésta Ordenanza todas las prohibiciones establecidas en los artículos 13 al 22, ambos incluidos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTICULO 55.- Las infracciones a las normas de ésta Ordenanza se clasificarán en función de su importancia y del daño causado en leves, graves y muy graves.

a).- Se consideran infracciones leves:

- No facilitar los porteros, conserjes, guardas, vigilantes y encargados de fincas urbanas o rústicas los datos o antecedentes sobre los animales que residen en los lugares donde prestan sus servicios.

- No llevar la identificación censal.

- Circular por vías o espacios de uso público con perros de peso superior a 10 kilogramos sin llevar la boca protegida por un bozal. Excepto los perros lazarillos acompañados por un invidente.

- Introducir o mantener animales en establecimientos destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, para el consumo humano así como en restaurantes, mercados, galerías de alimentación y cualquier otro establecimiento público en el





que se haya prohibido la entrada de animales. Excepto los perros lazarillos acompañados por un invidente.

- No evitar que las personas que conduzcan un animal doméstico que este deposite sus deyecciones en aceras, calles, paseos, jardines, áreas de juego o cualquier otro lugar de uso público.

- Mantener a los animales a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.

b).- Se considerarán infracciones graves:

- Cometer tres infracciones leves en un periodo de tiempo inferior a un año.

- No facilitar los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, explotaciones ganaderas, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta de animales y establecimientos de residencia temporal de animales los datos y antecedentes sobre los animales con ellos relacionados.

- No cumplir alguno de los condicionantes para la tenencia de animales de compañía establecidos en el artículo 7 de la presente ordenanza.

- No inscribir a un animal en el censo municipal en los plazos establecidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza.

- No notificar al Ayuntamiento la cesión, venta o muerte de un animal en los plazos establecidos en el artículo 8.b y 8.c de la presente Ordenanza.

- Circular con animales domésticos sueltos en la zona urbana del municipio o conducirlos con una correa o cadena de longitud superior a tres metros.

- No retirar o no limpiar adecuadamente las deyecciones que deposite el animal que se acompaña.

- Permitir los dueños o encargados de establecimientos destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos para el consumo humano, y de restaurantes, mercados y galerías de alimentación, la entrada o permanencia de animales en su establecimiento. En estos establecimientos solo se permitirá la entrada y permanencia de perros lazarillos acompañados por un invidente.





- Introducir o mantener animales en locales o recintos donde se realicen espectáculos públicos, deportivos o culturales, en especial en piscinas públicas o en lugares públicos de baño.

- No vigilar adecuadamente a los animales que puedan producir daños en personas o bienes, o perturbación de la tranquilidad ciudadana.

- Incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ordenanza por parte del propietario del animal agresor.

- Utilizar como guardianes a perros de menos de un año de edad, hembras o perros que no hayan sido adiestrados previamente.

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la presente Ordenanza.

- Llevar atados a los animales a vehículos en marcha.

- No proporcionar a los animales la alimentación y los cuidados adecuados a las necesidades propias de su especie y raza.

- Mantener de forma continuada animales en terrazas, solares o patios, cuando pueda suponer un riesgo para la salud o molestias a los vecinos.

- Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- La venta ambulante de animales vivos.

c).- Se consideran infracciones muy graves:

- Cometer dos infracciones graves en un período de tiempo inferior a un año.

- Transportar animales en vehículos particulares, afectando negativamente al conductor o a la seguridad vial.

- Permitir que un animal circule por las vías y espacios públicos del municipio sin ir acompañado por su dueño o por una persona responsable autorizada por este.

- No facilitar el dueño de un animal agresor los datos que le requieran las autoridades competentes, o impedir el control veterinario del animal.





- No vacunar anualmente contra la rabia a los animales domésticos que puedan transmitir esta enfermedad al hombre.
- No cumplir las normas sanitarias que establezca el Ayuntamiento u otras autoridades competentes.
- No comunicar de forma inmediata a las autoridades competentes los casos de rabia o de otra enfermedad observados en los animales.
- Abandonar un animal.
- Infringir daños graves o cometer actos de crueldad o malos tratos a los animales.
- Causar la muerte a un animal, excepto en los casos previstos en el artículo 51.k de la presente ordenanza.
- Organizar peleas de animales y demás prácticas similares.
- Incitar a los animales o acometerse unos a otros, o acometer a personas o a vehículos.
- Vender animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- Vender o donar animales a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- Utilizar animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, o que puedan ocasionarle sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales. Excepto la fiesta de los toros, los encierros y demás espectáculos taurinos.
- El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI (sobre animales silvestres y exóticos) de la presente Ordenanza.

ARTICULO 56.- SANCIONES.- Las infracciones a las normas de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 1.000 a 10.000pts.

a).-

- 1.- Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 1.000 a 3.000 Pts.
- 2.- Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 3.001 a 5.000 Pts.
- 3.- Infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 Pts.





b).- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

1.- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

2.- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

ARTICULO 57.- La imposición de sanciones no excluye la responsabilidad civil o las indemnizaciones de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

ARTICULO 58.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

ARTICULO 59.- La imposición de las sanciones previstas, corresponderá al Alcalde Presidente.

ARTICULO 60.- En caso de que la conducta del infractor sea constitutiva de infracción a la Ley 1/1990 de 1 de febrero, de protección de Animales domésticos (BOCM de 15.02.90) se podrán imponer las sanciones establecidas en dicha Ley.

En caso de que la conducta del infractor sea constitutiva de infracción a la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para la protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM de 5.03.91), se podrán imponer las sanciones establecidas en dicha Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un plazo inicial de seis meses desde la aprobación de la presente Ordenanza para la inscripción de los animales de compañía en el Censo Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA.- El Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue, queda facultado para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de ésta ordenanza.



